



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas

CURSO DE POSGRADO
Actualización en Temas de Derechos Humanos

TEMA
Juzgar con Perspectiva de Genero en el Delito de Femicidio

Autora: STEFANI Gabriela Vanesa
DNI 31.880.543

Fecha: 28 de Mayo del 2018

Resumen

En el presente trabajo monográfico realizare un análisis sobre la forma de aplicación que requieren, al caso concreto, la figura típica de femicidio. En primer lugar abordare el concepto de femicidio y su clasificación, para luego analizar el juzgamiento con perspectiva de genero de una sentencia del Tribunal Supremo de la Provincia de Córdoba.

Concepto

Fue Diana Russel quien utilizo el termino femicide por primera vez en el año 1976 en el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres celebrado en Bruselas. En una primera definición de femicidio sostiene que es el asesinato de mujeres realizado por hombres motivados por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres. Y posteriormente lo define junto a Jull Radford como el asesinato misógino de mujeres cometidos por hombres.

Diana Russell clasifica al femicidio, distinguiendo entre femicidio íntimo, no íntimo y por conexión. El primero hace referencia a los asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a éstas; mientras el segundo, alude a aquellos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas pero que involucran un ataque sexual previo, por lo que también es denominado femicidio sexual. Finalmente, el femicidio por conexión “hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas ‘en la línea de fuego’ de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres

que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del feminicida”.¹
(Red Chilena, 2004:76).

Del concepto mencionado, podemos decir que, dar muerte en forma violenta a una mujer no es suficiente para la configuración de tipo penal de feminicidio, con lo cual se requiere, no solo que estén presentes los elementos de conocer y querer matar a una mujer (elementos constitutivos del dolo), sino que además se le debe agregar el elemento de motivación como pueden ser el odio, el desprecio, placer, etc., por el solo hecho de ser mujer.

Ello necesariamente conlleva al juzgador a realizar un análisis del contexto para poder determinar si en el caso concreto la conducta realizada se puede subsumir en algunas de las formas de los tipos penales de feminicidio. Lo que demuestra la complejidad del análisis de la problemática de género, a la hora de juzgar con perspectiva de género.

Una sentencia con perspectiva de género

Breve reseña de los hechos

Martin Lizarralde y Paola Acosta tuvieron una relación ocasional en la que mantuvieron encuentros íntimos en 3 o 4 oportunidades, sin llegar a formalizar la relación. Fruto de esos encuentros Paola Acosta quedó embarazada de la hija que tuvieron en común.

¹ Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual y Corporación (2004) “*La Morada*”, Santiago de Chile: Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual y Corporación.

Al momento en que Lizarralde toma conocimiento de tal situación, su primera reacción fue instigar a Paola Acosta a que cometiera el delito de aborto; a lo que la misma se niega rotundamente. Ante tal negativa, Martin Lizarralde adopta la postura de sostener que ese hijo no le pertenecía; y allí comienza una serie de hechos que lo llevan a evadir constantemente su responsabilidad.

Esto, trae como consecuencia que Paola Acosta comience a transitar un largo camino por la vía judicial, para lograr, en primer lugar acreditar que el hijo que llevaba en su vientre era de Martin Lizarralde; y por otra parte, que asumiera su responsabilidad como padre. Todo ello para que Martin Lizarralde asumiera la carga económica de alimentar a su hija, y también para que cumpliera con su rol de padre.

Finalmente por vía judicial se logra acreditar, a través de un examen de ADN, el vínculo filial entre la hija de Paola Acosta y su Padre Martin Lizarralde; fijándose las obligaciones que le corresponderían en adelante, respecto de su hija. Pero luego de 22 días de ese episodio, Martin Lizarralde decide poner fin a la relación con ambas mujeres de la forma mas violenta, por considerar que constituían un obstáculo para su vida.

Efectivamente logro llevar adelante y consumar el femicidio de Paola Acosta, pero respecto de su hija no se consumo, quedando el hecho como una tentativa de femicidio vinculado, a mi criterio.

Ahora bien, respecto al termino femicidio vinculado, el Código Penal Argentino no lo recepta; es un termino cuyo concepto fue elaborado por la ONG La casa del encuentro que posee dos modalidades: por un lado, son todas aquellas personas que fueron asesinadas por el fomicida, al intentar impedir el femicidio o que quedaron atrapadas “en la línea de fuego”. Por otro, son personas con vinculo familiar o afectivo

con la mujer, que fueron asesinadas por el femicida con el objeto de castigar y destruir psíquicamente a la mujer a quien consideran de su propiedad. Este segundo concepto sería aplicable a este caso, con la salvedad de que se trató de su forma tentada y no consumada.²

A los hechos mencionados, cabe agregar la agravante de que, al no haberse consumado el femicidio de la hija que poseían en común, hoy la niña es considerada una víctima colateral del femicidio de su madre, encontrándose en situación de total desamparo, por la extrema violencia sexista desplegada por Martín Lizarralde en el caso que analizaremos.

Análisis del caso

Fue el Tribunal Supremo de Justicia de la provincia de Córdoba en el caso “Lizarralde Gonzalo Martín” quien ha examinado el modo en que debe interpretarse y aplicarse el tipo penal de femicidio, a través un análisis íntegro del plexo normativo existente sobre violencia de género, que revela que la problemática no debe limitarse a la sola aplicación del tipo penal ante un caso de femicidio, sino que va más allá, imponiendo al órgano judicial el deber de realizar una investigación de contexto para así aplicar correctamente la figura penal.

Ante los hechos narrados, en la causa se fijaron los siguientes criterios de interpretación:

El artículo 80 del Código Penal Argentino, en su inciso 11 requiere que exista:

² Página oficial de la Asociación Civil La casa del encuentro. Disponible en <http://www.lacasadelencontro.org/femicidios.html>. (Fecha de consulta: 15/05/2018).

1. violencia de género, esto es, violencia contra la mujer. Respecto a ello, cabe tener presente que no toda violencia ejercida contra una mujer es lisa y llanamente violencia de género, sino que se requiere que se configure una relación de sumisión, desvalorización, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones;
2. la existencia de prácticas socioculturales históricas fundadas en la idea de inferioridad de las mujeres y la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas;
3. todas esas conductas tienen como fin garantizar la perpetuación de un modelo de sociedad, en el que la mujer es siempre sometida y sufre todo tipo de postergaciones, pues hay una exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, aislamientos, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad que impide el logro de los objetivos de la igualdad de desarrollo y paz;
4. el núcleo del injusto es el desprecio hacia la mujer por el hecho de ser mujer, por considerarla desprovista de derechos, en humillarla a la condición de considerarla una cosa que puede ser utilizado por cualquiera;
5. la violencia de género es proveniente de estructuras sociales construidas en base al género más que problema individual o de casos aislados ocurridos al azar;
6. genera una privación en forma intencional hacia la mujer, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la misma y de los hijos;

7. requiere que existan relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos, en los que la mujer se encuentra subordinada respecto del hombre, tanto en la esfera pública o privada de su vida;

8. siempre se requiere estar en presencia de una mujer víctima y vulnerable;³

Recaída sentencia con condena perpetua para Martin Lizarralde, en base a la calificación jurídica basada en los arts. 42, 45, 55, 80 inc.2 del Código Penal, la Cámara hace lugar a la pretensión recursiva de no modificar la cuantificación punitiva que lleva el imputado.

Ahora bien, respecto a los hechos de femicidio, existen autores, que agregan como elemento del femicidio la impunidad (de hecho) o inacción del estado ante los crímenes, subrayando la responsabilidad del Estado en ellos, o inclusive amplían el uso del termino a agresiones que no provocan la muerte de la mujer necesariamente (Lagarte).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe denominado Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación, destacó que la administración de justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres. Por dicha razón, la ponderación de la CIDH sobre el impacto de los estándares del sistema

³ Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, 3/2016. “Lizarralde” - Protocolo de Sentencias Nº Resolución: 56 Año: 2017 Tomo: 2 Folio: 435-500 disponible en: <http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/fileAdjunto.aspx?id=946> (Fecha de consulta: 20/02/2018).

interamericano o vinculado a asuntos de género comienza con el análisis de sentencias judiciales. También sostuvo que el rol destacado del Poder Judicial en enviar mensajes sociales avanzando la protección y la garantía de los derechos humanos; en particular las normas encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo a sus derechos humanos como las mujeres, ello en alusión al rol que deben ejercer los Estados, y mas específicamente de lo poderes judiciales, en lo relativo al problema de discriminación contra de la mujer.

El artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará” establece: “Los estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o practica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;**
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;**
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;**
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer**

- de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. **Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar practicas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;**
 - f. **Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;**
 - g. **Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y**
 - h. **Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta convención”.**⁴

Por su parte el artículo 2 de la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) establece: “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

⁴ Ley 24.632 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “*Convención de Belem do Pará*” (1996). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>.

(Fecha de consulta: 20/05/2018)

- a) **Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;**
- b) **Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;**
- c) **Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;**
- d) **Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;**
- e) **Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;**
- f) **Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;**
- g) **Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.**⁵

⁵ Ley 23.179 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “*CEDAW*” (1985). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm> (Fecha de consulta: 20/05/2018).

Se puede apreciar, que en ambos instrumentos internacionales se fijan obligaciones que recaen sobre los estados que han adherido a las mismas; de cuyos instrumentos tan solo la CEDAW posee rango constitucional consagrado por el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Es por ello que es tarea de los Tribunales promover la revisión de las decisiones judiciales que se refieran a los derechos de las mujeres reconocidos en las convenciones internacionales con jerarquía constitucional y legal, cuya ratificación pueda decantar en incumplimientos convencionales y, con ello, en responsabilidad internacional. Más aun cuando se trata de la discusión respecto a la importancia que representa una figura legal orientada a satisfacer compromisos internacionales.

Con lo cual, el efecto que importan tales soluciones repercuten en la sociedad como un mensaje sobre el camino que se ha tomado como estado, en contra de todo tipo de discriminación, lo que implica para el órgano judicial un rol activo en la toma de decisiones que conlleven a la prevención y reparación generadas por tales afectaciones. Un paso adelante en este camino será lograr prevenir comportamientos que atenten contra la igualdad de género a partir de la aplicación de reglas claras sustentadas en la idea de una sociedad libre y democrática de modo tal que todos sus integrantes logren proyectar su plan de vida y ejecutarlo.

Los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, tiene como rasgo de identidad central el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer por el solo hecho de ser mujer o que la afecta en forma desproporcionada (Comité CEDAW, Recomendación General n° 19), o basada en su género, según lo establecido la definición del artículo 1 de la Convención Belem do para' "Para los efectos de esta convención debe

entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

De ello se deriva que para que se configure la violencia contra la mujer, es irrelevante que el agresor posea o no una relación interpersonal con la víctima o se trate de un agente del Estado, o que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, existiendo violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género. Es decir, en una relación de desigualdad, y por eso, negándole el reconocimiento fáctico de que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida, ejerciendo demostraciones de poder, dominación o control por la violencia. La consideración de la mujer en esta relación de desigualdad que la coloca en un plano de inferioridad, es cultural porque su trasfondo son "las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer" por ello "la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre".⁶

“La Corte IDH, con miras a los deberes de los Estados de similar tenor contenidos en la CADH, ha sostenido que la impunidad ante las violaciones de los derechos humanos existe cuando hay "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos

⁶ Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), fecha 20 de diciembre de 1993.

protegidos por la Convención Americana" siendo que "(...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares".⁷

Por otra parte, se ha advertido que “hace falta que la violencia contra las mujeres sea tomada en serio por el sistema de justicia, lo que exige, más allá de la aplicación de criterios adecuados de evaluación de riesgo y la adopción de medidas en consonancia con ellos, un total cambio de perspectiva que permita dimensionar la complejidad de este fenómeno”⁸ (Toledo, 2009:15)

Ya en el preámbulo de la CEDAW se ha establecido y destacado que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia, lo que demuestra claramente que estamos ante un problema que es estructural.

Por su parte el artículo 2 de la Convención Belem do Pará establece que la proyección de la violencia de género es entendida de modo transversal, en la medida que ésta tenga lugar dentro del grupo familiar o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal –con o sin convivencia del agresor-, en la comunidad y sea perpetrada por

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Loayza Tamayo”. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, v. Comisión IDH, Relatoría de los Derechos de la Mujer, Informe sobre Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 01/2007.

⁸ Toledo Vásquez, Patsilí, (2009) Introducción, en “*Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto*”, Santiago de Chile: Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual.

cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el propio Estado o sus agentes donde quiera que ocurra (art. 2 Convención “Belém do Pará”).”

Ahora bien, en lo que respecta a la violencia de género en el ámbito delictivo “se trata de una noción que permite aunar fenómenos que, aparentemente, pueden ser distintos –como los homicidios sexuales de mujeres por parte de desconocidos y aquellos homicidios cometidos por maridos o novios–, pero que encuentran una raíz común en cuanto se trata de crímenes contra mujeres motivados o basados en el lugar subordinado que ellas ocupan en la jerarquía de género”.⁹ (Toledo, 2009:50)

Respecto a las relaciones de desigualdad o asimetrías existentes lo que se traduce en situaciones de inferioridad de la mujer en correlación al varón, se debe tener en cuenta que ellas pueden manifestarse de diferentes modos ya sea a través de amenazas, daños o vejaciones.

Pero cabe destacar que al poner el acento en las formas de amenazas, daños o vejaciones, ello reduce la configuración de la violencia de género a un grupo de hechos graves que forman expresiones de violencia que ya resultan delictivas en sí mismas, quedando excluidas otras formas de violencia encubiertas detrás de estereotipos que son resistidos socialmente. Lo que conlleva a que, si se cierra el círculo de violencia en ese grupo de formas de configuración, se corre el riesgo de esperar la presencia de lesiones “visibles” descuidando situaciones de suficiente gravedad que califiquen como modos de violencia por no haber actuado para impedirlo.

⁹ Toledo Vázquez, Patsili, (2009) *Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres*, en “*Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto*”, Santiago de Chile: Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual.

Por su parte el Comité de la ONU ha señalado que la definición contenida en el art. 1 de la CEDAW “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia” (Recomendación nº 19, cit., pto. 6).”

La figura penal del femicidio presupone un análisis de la subsunción típica de la figura penal y de la subsunción convencional, porque entre los elementos normativos del tipo hace referencia a la necesidad de que concurra “violencia de género”.

Es por ello que ante casos dudosos de existencia de violencia de género es necesario que se revise el contexto que en que ocurrió el hecho. El contexto requiere de una investigación sobre la relación preexistente entre autor y víctima, sin caer en estereotipos, que pueden llevarse a cabo a través de informes o pruebas técnicas que incluyan las personalidades de ambos, y el análisis de las características que posee la violencia, a fin de determinar si existió el rasgo que hace a la identidad central de la violencia de género.

Asimismo la Corte IDH, ha sostenido que si bien "es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violenta contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género", dicha imposibilidad "a veces deriva de la ausencia de una investigación

profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas".¹⁰ (Toledo, 2009:50)

Por su parte se reconoce que “En la medida que la violencia contra las mujeres se entiende como parte de un fenómeno que va más allá de las solas normas penales, y no simplemente como una clase de lesiones, o una clase de delitos de violencia intrafamiliar, podrán también darse respuestas más adecuadas frente a la complejidad que reviste este tipo de delitos. Cuando no se entiende la violencia contra las mujeres de este modo, entonces se plantean todo el tiempo cuestiones tales como “ las mujeres también ejercen violencia” o “los hombres también son víctimas”, como si se tratara simplemente de quién da o no un golpe o insulto. Sólo en la medida que la violencia contra las mujeres se reconoce como parte de todo un sistema en que social y simbólicamente las mujeres se encuentran –al menos– en desventaja, es posible apreciar la necesidad de abordar esta violencia de forma distinta y, en consecuencia, la necesidad de ajustar la noción de debida diligencia a aplicarse en la investigación de estos casos, así como la forma en que se interpretan las normas –tanto generales como específicas– en relación a la violencia contra las mujeres”.¹¹

La caracterización de la víctima del delito de femicidio como una mujer vulnerable o débil a la que se la reduce a un trato en calidad de objeto determina claramente quienes pueden ser destinatarias de la norma en carácter de víctimas de

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Véliz Franco vs. Guatemala”, Sentencia de fecha 9/5/2014 en Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte IDH N°4.

¹¹ Toledo Vázquez, Patsili, (2009) Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres, en “*Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto*”, Santiago de Chile: Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual.

violencia. Con lo cual tanto la normativa internacional como nacional establece un alcance general fijado a todas las mujeres independientemente de sus propiedades personales, sociales o culturales.

Por otra parte es necesario “examinar el contexto social que determina la violación de los derechos de las víctimas, considerando el caso particular como exponente de prácticas reiteradas o como evidencia de una situación estructural de subordinación y desigualdad que afecta a las mujeres en una sociedad determinada” (Informe sobre Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, parr. 59).”

Ahora bien, en el caso de marras no ha sido el vínculo inicial de Lizarralde y Acosta lo que puso en evidencia la aumento de violencia en medio de la cual se produjo el homicidio sino que fue el embarazo y los acontecimientos que siguieron lo que modificó la situación entre ambos. Es por ello que resulta intrascendente evaluar el estado emocional o amoroso existente entre ambos.

Martin Lizarralde en cada una de sus actitudes evidenció un desprecio al vínculo que había contraído con la víctima a partir de su estado de embarazo. Excluir del análisis todo lo acaecido hasta el reconocimiento judicial de paternidad implica ocultar, so pretexto de falta de reproche legal, el cúmulo de elementos que muestran de qué modo el acusado intensificó la desigualdad fáctica que vivía la damnificada, desigualdad que en el caso implicó para la madre hacerse responsable de las cargas propias del embarazo y del año y medio de vida de la niña.”

La marcada insensibilidad de Martin Lizarralde, quedó registrada en varias circunstancias vividas por Acosta durante el embarazo: la sugerencia del aborto, el señalamiento de antecedentes de enfermedades familiares, la negativa a establecer

cualquier comunicación o trato, que motivó que tuviera que averiguar los datos de la hermana del imputado para intentar establecer contactos.

Lo importante de estas situaciones atravesadas por Acosta, es de interés para el análisis del caso, para mostrar cómo éstas acciones se enlazan con los distintos episodios que siguieron y que en conjunto resultaron reveladores del sometimiento padecido por la víctima, lo que fue acrecentando y derivó en el modo más extremo de violencia, como fue su muerte.

Ahora bien, para la adopción de las medidas previstas en el art. 7 y 8 de la “Convención de Belém do Pará”, se establece que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta “... a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada” (art. 9). Ello visto desde la perspectiva del caso hace imprescindible contemplar el contexto que transitó Acosta durante su estado de gravidez y los hechos acaecidos tenidos por ciertos en el fallo recurrido, los cuales resultan claros indicadores de violencia allí manifestados.

“La falta de obligación legal por falta de prueba fehaciente de que la niña por venir era su hija no justifica descartar su modo de actuar, es decir, no elimina que el intenso rechazo a su vínculo con Acosta la colocó en un mayor estado de vulnerabilidad, aspecto que luego conectado con los hechos finales explica cómo evolucionó en el caso los estadios de violencia.”

“El examen de este caso, que reviste la característica de un “caso sospechoso”, requiere de suma atención al cuadro completo en que ocurrieron los hechos considerando el contexto y las situaciones personales y sociales en las que se encontraban víctima y victimario.” “La mayoría de los episodios de violencia, como el que comentamos, son el

resultado de una serie de condicionamientos que no se conforman con los estándares jurídicos clásicos sino que, según las directrices sentadas en los apartados anteriores, exigen una tarea más profunda por parte de los órganos judiciales que excede las clásicas categorías de dogmática jurídica, de modo tal que a partir de ella se logre escrudiñar si el varón aprovecha su situación de poder de hecho restringiendo total o parcial de los derechos de la mujer de llevar adelante su proyecto de vida, en cualquiera de sus ámbitos o expresiones.”¹²

Conclusión

Siguiendo la exposición desarrollada hasta aquí, considero que el problema de la violencia de género radica en la desigualdad existente entre el hombre y la mujer, lo que responde a una concepción histórica de construcción social patriarcal. Con lo cual se hace necesario abordar la problemática desde un cambio radical cultural para así lograr erradicar la misma.

Por ello, ante situaciones de violencia de género, es la justicia la encargada de analizar no solamente la conducta en sí del hecho delictivo, sino que su obligación va más allá; están llamados a realizar un análisis de contexto para así realizar una correcta apreciación del caso concreto, y resolver de manera respetuosa de las convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres.

¹² Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, 3/2016. “Lizarralde” - Protocolo de Sentencias N° Resolución: 56 Año: 2017 Tomo: 2 Folio: 435-500 disponible en: <http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/fileAdjunto.aspx?id=946> (Fecha de consulta: 20/02/2018).

Los tratados internacionales que regulan el derecho de las mujeres deben ser aplicados de forma efectiva por los estados partes que lo han adoptado, es por ello que pese a no modificar la situación punitiva del imputado, en los casos de femicidio, su aplicación responde al mensaje que la justicia debe brindar a la sociedad, respecto a la efectiva aplicación del tipo penal de género, dando muestra del cumplimiento efectivo de los instrumentos internacionales, para que el Estado Argentino no incurra en responsabilidad internacional.

Bibliografía

Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual y Corporación (2004) *“La Morada”*, Santiago de Chile: Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual y Corporación.

Página oficial de la Asociación Civil La casa del encuentro. Disponible en <http://www.lacasadelencuentro.org/femicidios.html>. (Fecha de consulta: 15/05/2018).

Asociación Civil La casa del encuentro *“Por ellas ”* (2013). Disponible en https://docs.wixstatic.com/ugd/71689c_b0a552a3b8db456cb4b5a8e1178cda14.pdf (Fecha de consulta: 15/05/2018).

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, 3/2016. *“Lizarralde”* - Protocolo de Sentencias N° Resolución: 56 Año: 2017 Tomo: 2 Folio: 435-500 disponible en: <http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/fileAdjunto.aspx?id=946> (Fecha de consulta: 20/02/2018).

Ley 24.632 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *“Convención de Belem do Pará”* (1996). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>. (Fecha de consulta: 20/05/2018).



Ley 23.179 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “CEDAW” (1985). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm> (Fecha de consulta: 20/05/2018).

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), fecha 20 de diciembre de 1993.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Loayza Tamayo”. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, v. Comisión IDH, Relatoría de los Derechos de la Mujer, Informe sobre Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 01/2007.

Toledo Vásquez, Patsilí, (2009) Introducción, en “*Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto*”, Santiago de Chile: Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual.

Toledo Vázquez, Patsili, (2009) Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres, en “*Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto*”, Santiago de Chile: Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Véliz Franco vs. Guatemala”, Sentencia de fecha 9/5/2014 en Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte IDH N°4.

Toledo Vázquez, Patsili, (2009) Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres, en “*Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto*”, Santiago de Chile: Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, 3/2016. “Lizarralde” - Protocolo de Sentencias N° Resolución: 56 Año: 2017 Tomo: 2 Folio: 435-500 disponible en:



<http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/fileAdjunto.aspx?id=946> (Fecha de consulta: 20/02/2018).